

Honorables Magistrados.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-SALA TERCERA DE
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. Proceso No 11001-31-10-027-2021-00781-01

Origen. Juzgado 27 del Circuito de Familia de Bogotá D.C.

De: Enrique Monroy Cifuentes y Rafael Eduardo Avella Bonilla

En nombre de la señora Gabriela Cecilia Avella de Monroy

Asunto. Sustentación Recurso de Apelación.

JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.968.303 expedida en Ortega-Tolima, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 104716 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los señores **ENRIQUE MONROY CIFUENTES y RAFAEL EDUARDO AVELLA BONILLA**, en petición de apoyo judicial de la señora **GABRIELA CECILIA AVELLA DE MONROY**, me permito presentar los argumentos de **Sustentación del Recurso de Apelación** oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de Octubre de 2023 dentro del proceso citado en la referencia, y de conformidad con el artículo 322 numeral 2º y 3º del Código General del Proceso, por ende presento a continuación los presentes fundamentos:

CONSIDERACIONES

A fin de sustentar el presente recurso de apelación es importante tener en cuenta los siguientes postulados:

En la segunda proposición jurídica del artículo 93 de la Constitución Nacional da un mandato de interpretación: Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Las observancias y las recomendaciones de organismos internacionales desarrollan e interpretan los instrumentos normativos supranacionales. En la labor de interpretación, la corte constitucional dijo en sentencia T-752 de 2009, que, en virtud del inciso 2º del artículo 93 de la Carta Magna, los artículos de la Constitución son interpretados a la luz de los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, luego, las recomendaciones y observaciones que hacen los organismos internacionales, prácticamente tienen carácter vinculante si existe.

El artículo 2º de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad mayor de edad, cita lo siguiente:

“Interpretación normativa. La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y demás pactos, convenios y convenciones sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución Colombiana.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

el artículo 1º inciso segundo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que cita: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Doctrina de La Convención Sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, guía de formación N 19, Serie de Capacitación Profesional, en noción sobre discapacidad señala.

“D. El concepto de discapacidad en la Convención

Desde esta perspectiva, el marco que se recoge en la Convención se basa en el entendimiento de que el entorno externo y las actitudes que lo configuran son los factores que desempeñan un papel capital en el establecimiento de la circunstancia denominada “discapacidad”. Ello contrasta marcadamente con el modelo médico de discapacidad, que, por el contrario, se basa en el concepto del “cuerpo enfermo”, según el cual la discapacidad es el resultado manifiesto de una deficiencia física, mental o sensorial de la persona.

(...)

En consonancia con esta idea, la Convención no contiene una definición cerrada de quiénes son las personas con discapacidad, sino que señala que “incluyen” a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (artículo 1: Propósito).

(...)

Algunos elementos importantes que hay que tener en cuenta son los siguientes:

(...)

c. La Convención abarca todos los tipos de discapacidad. La Convención no se limita a personas concretas, sino que incluye a las personas con discapacidades físicas, mentales, intelectuales y sensoriales a largo plazo. La utilización de la palabra "incluyen" en el artículo 1 puede, pues, hacer extensiva la aplicación de la Convención a todas las personas con discapacidad, como, por ejemplo, las personas con discapacidad a corto plazo o las personas a las que se considere parte de tales grupos.

d. Se clasifica a las barreras y no a los seres humanos. El hecho de clasificar a una persona puede ser el primer paso hacia su exclusión y la violación de su dignidad inherente. La Convención no impide la utilización de definiciones en la legislación nacional; las definiciones pueden ser particularmente necesarias en algunos ámbitos, como el del empleo o el de la seguridad social. Lo importante es que las definiciones que orienten las políticas y leyes se hagan eco del modelo social de la discapacidad, en el sentido de que el problema que enfrenta una persona con discapacidad se mide en función de las barreras existentes y no en función de la categoría o el porcentaje de deficiencia".

Con fundamento en los anteriores postulados, me permito tomar como punto de partida en impugnación a la sentencia recurrida y como base, la enfermedad que padece la señora Gabriela Avella de Monroy, según el diagnóstico clínico de enfermedad y patología: Demencia de enfermedad de Alzheimer, no especificada, que detalla la EPS Sanitas. Insisto en lo que cita la ciencia médica sobre esa enfermedad: "La enfermedad de Alzheimer es un trastorno del cerebro que lentamente destruye la memoria y las habilidades de pensamiento y, con el tiempo, la capacidad de realizar hasta las tareas más sencillas. En la mayoría de las personas con esta enfermedad, los primeros síntomas aparecen más tarde en la vida".

La demencia tipo **alzheimer**, descrita por el neuropsiquiatra y patólogo alemán *Alois Alzheimer* en 1906, es la enfermedad neurodegenerativa más frecuente en el mundo que provoca **deterioro progresivo** de la memoria, los pensamientos, las habilidades sociales y el comportamiento de las personas.

Según el doctor Palacios, la enfermedad de Alzheimer se expresa de dos formas diferentes. **Esporádica**, responsable del 96% al 98% de los casos en el mundo. Y **hereditaria**, que afecta entre el 2% y el 4% de los pacientes.

"En el cerebro de las personas afectadas hay muerte neuronal, atrofia y depósito de dos tipos de proteínas: la TAU y beta amiloide. Lo anterior, hace que **el cerebro pierda progresivamente parte de sus funciones**, hasta un deterioro muy grave, en un lapso variable", explicó.

Además, señaló que en ocasiones los pacientes presentan condiciones asociadas como trastornos de sueño, agitación, irritabilidad, alucinaciones y cambios de personalidad que hacen necesario manejo interdisciplinario con psiquiatría y prescripción de psicofármacos.

Y agregó: "Desde el inicio de la enfermedad hasta las etapas más graves, pueden transcurrir **de 8 a 10 años**, pero hay variabilidad individual".

El ad quo, no efectuó un análisis sobre estos temas tan importantes, ya que el mismo artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, indica que esta ley debe interpretarse sobre la Convención de la Naciones Unidas sobre derechos de las personas con Discapacidad y en particular sobre la interpretación del artículo 1 de dicha convención y acorde con los supuestos de hechos normativos en ese artículo, establece que se incluyen como personas discapacitadas aquellas que tengan deficiencias mentales a largo plazo.

Ahora bien, desde la óptica del derecho interno, le era transcendental al ad quo, el haber abordado el tema sobre el término de "demencia" y llevarlo a temática de demencia tipo Alzheimer, tal como la doctrina médica lo ha indicado.

Sobre el término de "demencia" la Corte Constitucional en Sentencia C-046 A DE 2019, en demanda de inconstitucionalidad contra numeral 3 (parcial) del artículo 127 del Código Civil, afrontó el concepto de demencia, el cual es importante traer a colación apartes de dicha decisión:

"5. Análisis de la expresión "*demencia*" del numeral 3º del artículo 127 del Código Civil (Ley 57 de 1887)

5.6. Desde una perspectiva médica, la demencia actualmente está reconocida como un "trastorno mental neuro-psiquiátrico" en el "*Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales: DSM-5*" de la Asociación Americana de Psiquiatría y en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE).^[55] Este diagnóstico supone una discapacidad cognitiva y funcional, en la medida en que existe la imposibilidad del paciente para realizar actividades básicas e instrumentales de la vida diaria.^[56] El Ministerio de Salud conceptuó que la demencia es "*una enfermedad crónica, progresiva, que hasta hace pocos años se consideraba como consecuencia del envejecimiento; actualmente la evidencia muestra que tiene un origen multicausal y que puede afectar a personas adultas en edades tempranas. La enfermedad afecta al individuo y su familia, en relación con la discapacidad y dependencia que genera; hay aspectos de su origen que no están claros para la comunidad científica y esto hace que de alguna manera la comprensión que las personas tienen de la enfermedad sea menor. Al igual que otros trastornos mentales, suele generar estigmatización y esto incide negativamente en la decisión del paciente y su familia para consultar de manera oportuna a los servicios de salud*".

5.7. La Organización Mundial de la Salud define la demencia como "*un síndrome causado por una enfermedad del cerebro -usualmente de naturaleza crónica o progresiva- en la cual hay una alteración de múltiples funciones corticales superiores, incluyendo la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el lenguaje, la capacidad de aprender y de realizar cálculos, y la toma de decisiones. El conocimiento no se nubla. Las deficiencias de las*

habilidades cognitivas están comúnmente acompañadas, y ocasionalmente precedidas, por un deterioro del control emocional, del comportamiento social o de la motivación. Este síndrome se produce en un gran número de condiciones que afectan primaria o secundariamente al cerebro".^[57] Del mismo modo, se aclara que se trata de un trastorno que tiene diferentes fases de deterioro y que requiere de cuidados distintos según el caso.

5.12. A diferencia de lo que ocurre en el asunto de la presente providencia, en el caso de la sentencia C-1088 de 2004, la ciencia y los manuales médicos que clasifican estos trastornos descartaron por completo los términos antes referidos (por ejemplo "idiotismo" o "locura furiosa"). **En cambio, la "demencia" es un término médico/científico vigente vinculado al alzheimer, demencia senil, demencia vascular, entre otros.**^[61] Acorde con estas consideraciones, a diferencia de los términos antes señalados, la palabra "**demencia**" **actualmente tiene un significado médico científico relevante y aparentemente neutral, el cual permite afirmar, en principio, que no es contrario a la Constitución y a la dignidad humana, en la medida en que hace referencia a un diagnóstico médico que puede representar una condición de discapacidad mental, cognitiva o psicosocial específica.** De igual forma, la causal prevista en el numeral 3º del artículo 127, tiene por objeto asegurar que los requisitos legales que se exigen para la celebración del matrimonio sean cumplidos. A la vez, al mencionar la figura de la interdicción, como lo ha reconocido la Corte, se está en presencia de una institución que ha sido diseñada por el derecho romano y retomada por los contenidos del Código Civil con el objeto de propender por la protección del patrimonio de las personas que no pueden hacerlo por sí mismas, y por tanto, se pretende la igualdad de trato entre desiguales.^[62]

5.13. Ahora bien, debe recordarse que es necesario siempre interpretar la normativa del Código Civil a la luz de los estándares actuales sobre la discapacidad". Negrilla fuera de texto.

De tal manera que se puede concluir, que la enfermedad del Alzheimer que presenta la señora Gabriela Cecilia Avella de Monroy, es una deficiencia mental a largo plazo, hecho por el cual, se adecua su enfermedad a la norma supranacional establecida en el artículo 1º de la Convención de la Naciones Unidas sobre los derechos a las personas con Discapacidad y a los conceptos sustanciales de normas internas, tal como el concepto demencia para en caso en debate es necesario haberlo encarado por parte del Juzgado de Primera Instancia.

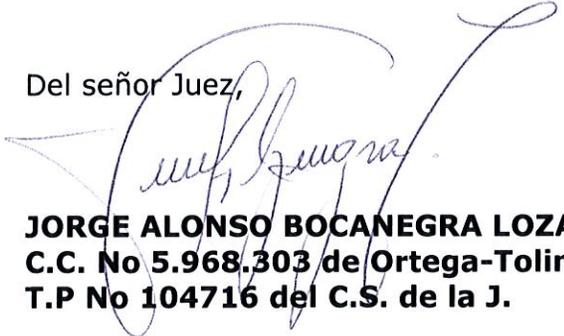
Ahora bien, desde el punto de vista del peritaje que fue incorporado al proceso y fue base para que el ad quo, solo se refiriera a él, en que la señora Gabriela Cecilia Avella de Monroy, si puede manifestar su voluntad, cuando las pruebas deben ser analizadas en su conjunto teniendo en cuenta todos los medios probatorios aportados al proceso.

Ese informe o valoración de apoyo debe analizarse desde el punto de vista de la familiaridad; pues las personas que sufren demencia suelen funcionar mejor en un entorno familiar. Las características de la red de apoyo, han sido fundamentales para la señora Gabriela Cecilia Avella de Monroy.

PETICIÓN

Por consiguiente, Considero y les pido de manera respetuosa a los Honorables Magistrados, que la decisión del ad quo debe ser modificada y conceder las pretensiones requeridas por los actores **Enrique Monroy Cifuentes y Rafael Eduardo Avella Bonilla** en favor de la señora **Gabriela Cecilia Avella de Monroy**.

Del señor Juez,



JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO
C.C. No 5.968.303 de Ortega-Tolima
T.P No 104716 del C.S. de la J.

Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Edificio Bacata Bogotá D.C. Email:
jorgejd.bocanegra@gmail.com

RV: Proceso No 11001-31-10-027-2021-00781-01

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 15:35

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE APELACIÓN- PROCESO 2021-781-01.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Jorge Bocanegra <jorgejd.bocanegra@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 15:29

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rafaeledu20@hotmail.com
<rafaeledu20@hotmail.com>; monroyes@cable.net.co <monroyes@cable.net.co>

Asunto: Proceso No 11001-31-10-027-2021-00781-01

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-SALA TERCERA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF. Proceso No 11001-31-10-027-2021-00781-01

Origen. Juzgado 27 del Circuito de Familia de Bogotá D.C.

De: Enrique Monroy Cifuentes y Rafael Eduardo Avella Bonilla

En nombre de la señora Gabriela Cecilia Avella de Monroy

Asunto. Sustentación Recurso de Apelación.

En calidad de parte actora, me permito presentar la sustentación del Recurso de Apelación ante esta segunda instancia judicial.

Cordialmente

Jorge Alonso Bocanegra Lozano

C.C. No 5.9638.303 de Ortega-Tolima

T.P No 104716 del C.S de la J.

Email. jorgejd.bocanegra@gmail.com

Cel.3228374248